



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-60815/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**.- Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

HA CAUSADO EJECUTORIA, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Por lo anterior, remítase el expediente al archivo general de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos

Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez, que da fe.....

PGGD/JLME

TJ/V-60815/2022
Causa Ejecutoria

A-245701-2023

El Veinticinco Septiembre
del año dos mil Veintiuno se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El Veintiocho Septiembre
del año dos mil Veintiuno
surte efectos la anterior notificación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32943
4

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/V-60815/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN
- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD TÉCNICA Y ESCOLTAS DE LA JEFATURA GENERAL DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

AUTORIDADES TODAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA EN EL PRESENTE

JUICIO: MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS los autos del presente asunto, se advierte que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; **QUE SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN**; y estando debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y

TJN-60815/2022



A-284942-2022

Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Titular de la Ponencia Quince e Instructora en el Presente juicio; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el presente asunto propone a las demás Integrantes de la Sala, se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

RESULTANDO:

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de septiembre de dos mil veintidós, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"El Oficio Número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha 09 de agosto de 2022 29 de julio de 2022, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, en el cual se me informa los motivos por los cuales se me suprimió en el mes de noviembre de 2020 la prestación denominada Carga de Trabajo. Así mismo hace de mi conocimiento que se me retiraron mi carga de trabajo conforme al oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha 13 de junio de 2022, así como en lo establecido en I Circular **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** de fecha 16 de enero de 2018 y el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el nueve de enero de dos mil veinte, por la que se establecen los lineamientos para la asignación del concepto Carga de Trabajo y con el cual supuestamente me quieren informar el procedimiento de operación, autorización, vigencia, así como las autoridades que bajo su más estricta responsabilidad supuestamente tomaron la decisión de descontarme mi carga de responsabilidad que venía percibiendo desde el mes de mayo de 2010 y la cual me descontaron y me dejaron de pagar completo el día 10 de noviembre de 2020."

2. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como



demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante su oficio que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días once y trece de octubre de dos mil veintidós.

3. A través del acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por concluida la substanciación en el presente juicio y se concedió a las partes el plazo correspondiente para que rindieran sus alegatos; mismos que no fueron presentados por ninguna de las partes. Por tanto, esta Juzgadora procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó en su **PRIMERA** causal de improcedencia que hizo valer a través de su oficio de contestación de demanda, manifestó que resulta improcedente el presente juicio de nulidad por actualizarse la causal prevista en los



artículos 92, fracción VI, XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 37, fracción II inciso a) y c) de la Ley en comento, ya que no intervino en la misión ni ejecución del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha nueve e agosto de dos mil veintidós, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora estima fundada la causal de improcedencia, y por tanto se debe sobreseer el presente juicio por lo que respecta a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, así como del **ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD TÉCNICA Y ESCOLTAS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que dichas autoridades demandadas no intervinieron directamente en su emisión, de conformidad con el artículo 37, fracción II, incisos A) y C), en relación con los numerales 92, fracción XIII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

La DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE



JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó en su **PRIMERA** causal de improcedencia que hizo valer, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la suspensión del pago mensual por el estímulo Carga de Trabajo, obedeció a que dicho concepto es de carácter eventual; que dicha remuneración es de carácter temporal y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen a dicha prestación, tal como aconteció en el presente asunto, por lo que el oficio impugnado no transgrede algún interés del actor.

Esta juzgadora considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III. La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad de la resolución administrativa, impugnada en el presente juicio, misma que ha quedado precisada en el resultando **PRIMERO** de esta sentencia.

IV. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



La parte actora en su **PRIMER** concepto de nulidad que hizo valer a través de su escrito de demanda, manifestó que le causa agravio el actuar de las autoridades demandadas por ser totalmente ilegal, además de crecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener en los términos establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que las autoridades demandadas fundan el retiro del cheque de carga de trabajo, en lo dispuesto en el oficio circular número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General d Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se establecen los mecanismos de control en el proceso de solicitud, asignación y operación en el pago de cargas de trabajo, así como el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha trece de junio de dos mil veintidós, emitido por la Encargada de la Coordinación de Seguridad Técnica y Escoltas de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que se señale en dónde fue publicado el oficio circular

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, por lo que desconoce de su existencia, por lo que resulta evidente que es inexistente y que por tanto, irregular la conducta de retirarle dicha percepción y que le es atribuida a las responsables, debiendo por tanto, declarar la nulidad ya que en ninguna parte señala la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial, por lo que si su fundamentación legal en que se apoya su acto de autoridad es inexistente, resulta claro, por lo que no se puede sostener su legalidad, en atención a que el artículo 16, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé que se deberá someter, respecto de los asuntos de su competencia, una vez revisados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la aprobación del Jefe de Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares. Que al no acreditarse que se haya pasado por ese proceso, es obvio que no se encuentra fundado lo manifestado por las demandadas.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Esta Juzgadora considera infundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, pues manifiesta que no se señala en dónde fue publicado el oficio circular DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por lo que desconoce de su existencia, y que por tanto es inexistente y que por tanto, irregular la conducta de retirarle dicha percepción y que le es tribuida a las responsables, debiendo por tanto, declarar la nulidad ya que en ninguna parte señala la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial, por lo que si su fundamentación legal en que se apoya su acto de autoridad es inexistente, resulta claro, por lo que no se puede sostener su legalidad, en atención a que el artículo 16, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé que se deberá someter, respecto de los asuntos de su competencia, una vez revisados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la aprobación del Jefe de Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares. Que al no acreditarse que se haya pasado por ese proceso, es obvio que no se encuentra fundado lo manifestado por las demandadas.

Lo anterior es así, ya que el oficio Circular número visible DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en autos, no es un ordenamiento legal de observancia general para los gobernados de esta Ciudad, es un documento de carácter interno que surte efectos únicamente para los SUBPROCURADORES, JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES, SUBDIRECOES, JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ENLACES

A-20815/2022
SJR/CC



ADMINISTRATIVOS Y RESPONSABLES DEL MANEJO DE PAGO POR CONCEPTOS DE CARGAS DE TRABAJO DE LA PROCURDURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que el hecho de que no se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no la hace ilegal.

Por lo anterior, la autoridad demandada no se encontraba obligada a publicar dicho oficio circular ni señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial, para que tenga validez, tal como lo señala la parte actora. Es aplicable por analogía al presente asunto la Tesis de la Décima Época en Materia Constitucional, Común, con número de Tesis 1a. II/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece textualmente lo siguiente:

"LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que las leyes y decretos expedidos por dicho órgano legislativo, para efectos de su "debida aplicación y observancia", serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación es únicamente para "su mayor difusión", por lo que para su validez y vinculación, es innecesario que se publiquen en este último medio de difusión oficial. La anterior interpretación se fortalece si se atiende a la exégesis teleológica del citado precepto, en la que se considera que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las **normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas**, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial como el Diario Oficial en materia Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal en materia local, **por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella**; de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación sólo constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa."

(Lo resaltado es de esta Sala)

Asimismo, es aplicable por analogía al presente asunto la Tesis de la Décima Época en Materia administrativa, con número de registro digital



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2011799, número de tesis I.1o.A.E.150 A (10a.), emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, misma que establece lo siguiente:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS. Del artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos válidos se encuentran condicionadas a su legal notificación al destinatario, sin distinguir expresamente entre los de efectos generales o individuales; sin embargo, en su segundo acápite introduce una hipótesis de excepción, consistente en que la legal notificación de los actos administrativos válidos no determinará su eficacia, si dichas actuaciones se refieren a: a) el otorgamiento de "un beneficio al particular"; o, b) actos de inspección, investigación o vigilancia. Así, la nota distintiva de estos casos, que involucran el otorgamiento de un beneficio o la realización de actos de verificación, es que se dirigen a sujetos individualmente determinados, en tanto que la expresión "al particular" empleada en su redacción, denota un solo sujeto y no una generalidad, de lo cual se colige que dicho precepto se refiere a actos administrativos de efectos individuales o particularizados. Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento contiene una disposición complementaria, en el sentido de que **la publicación en el Diario Oficial de la Federación será la condición para que los actos administrativos de carácter general, como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que establecen obligaciones específicas en materia de competencia, y cualquier otro tipo de actos de naturaleza análoga, produzcan efectos jurídicos.** Por tanto, la eficacia de estos últimos está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no a la notificación personal a sus destinatarios."

(Lo resaltado es de esta Sala)

En su **SEGUNDO** concepto de nulidad, la parte actora manifestó que le causa agravio el actuar de las autoridades demandadas por ser totalmente ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, así como la competencia de la autoridad que todo acto de autoridad debe tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al habersele otorgado el concepto de caga de trabajo, cuya cantidad asciende a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX_{tal}** y

como los demandados lo reconocen y que asimismo, se acredita con el Histórico de Cargas de Trabajo a su favor, y que por lo cual percibía de manera continua, constante y permanente dicha prestación, desde el mes de mayo de dos mil diez, y no como lo pretende acreditar la autoridad que manifiesta que dicha prestación la empezó a recibir en distinto año, supuestamente por prestar servicios de custodia, protección y seguridad personal a funcionarios de alto nivel de dicha institución, siendo que no fue así, ya que como se desprende de dicha prueba, empezó a recibir la mencionada remuneración desde el mes de mayo de dos mil diez y no se la otorgaron por lo expuesto por la autoridad, ya que de manera arbitraria, las autoridades demandadas de mutuo propio le suprimieron dicho pago, aduciendo que estará sujeto su pago a la disponibilidad presupuestal, que tendrá vigencia siempre y cuando persistan las necesidades del servicio que le dieron origen, las cuales supuestamente ya no persisten, así como a la falta de justificación para su asignación mensual, tal y como se desprende del oficio impugnado número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós. Que en base a lo anterior, no existe una causa legalmente sustentable que vale la actuación legal de la autoridad, causando por tanto, un acto de molestia como gobernado conforme a la Ley.

Que adicional a lo anterior, se advierte que en ningún lado obran atribuciones por el Director Ejecutivo de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, para suprimir el cheque de carga de trabajo, por lo que se debe concluir que el citado servidor público no fundó debidamente su competencia, transgrediendo de esta manera los principios de legalidad y certeza jurídica del accionante.

Que asimismo, era necesario que la autoridad emisora del acto impugnado precisara exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso y si se trata de una norma compleja, debió transcribir la parte correspondiente con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-60815/2022

-11-



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

facultades que le corresponden para emitir el acto, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las actora

Esta Juzgadora considera infundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada consistente en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, visible a fojas dieciocho a veintiuno de los presentes autos, se advierte que la autoridad demandada informó a la parte actora las razones por las cuales se dejó de pagarle la prestación denominada

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

De igual forma, de los antecedentes que obran en esta área a mi cargo, se desprende que:

TJN-60815/2021 SENTENCIA

A-284942-2022

- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- ✓ "Acudir a la Jefatura de Departamento de Credencialización, para la entrega física de la Credencial Plástica y Troquel.
- ✓ Acudir al Departamento de Armamento y Municiones, ubicado en Av. Coyoacán No. 1635, para el llenado de la papelería del RÉGISTRO DE DEVOLUCIÓN del arma de cargo, cargador (es) cedidos de mano y en su caso chaleco antibalas.
- ✓ Y la entrega física del arma de cargo, se realizará en la Bóveda de Armamento ubicada en el edificio anexo (parte trasera) de la Jefatura General de la Policía de Investigación (impedido).
- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

De lo anteriormente señalado, se advierte que se dejó de pagar al actor la prestación de "CARGA DE TRABAJO", por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en razón de que cambió de actividad de conformidad con el dictamen de incapacidad parcial permanente del ocho por ciento, por lo cual realiza actividades administrativas, dejando de realizar funciones de agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y que actualmente percibe por la citada prestación, la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por lo que resulta infundado lo que manifiesta el actor, respecto a que de manera arbitraria, las autoridades demandadas de mutuo propio le suprimieron dicho pago, pues como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad demandada no le canceló dicho pago, sino que se le otorga la misma prestación por una cantidad diversa. Cuestiones que no fueron impugnadas por la parte actora.

Por lo anterior es infundado lo manifestado por la parte actora consistente en que en ningún lado obran atribuciones por el Director Ejecutivo de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, para suprimir el cheque de carga de trabajo, por lo que el citado servidor público no fundó debidamente su

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

competencia, transgrediendo de esta manera los principios de legalidad y certeza jurídica del accionante; ello es así, toda vez que como se señaló con anterioridad, la autoridad demandada no suprimió el cheque de carga de trabajo, sino que se le sigue otorgando dicha prestación, cuestiones que no desvirtuó la parte actora.

En virtud de que la parte actora no hizo valer más conceptos de nulidad tendientes a desvirtuar la legalidad del oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, lo procedente es reconocer su validez.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD TÉCNICA Y ESCOLTAS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, ambos de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones señaladas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, precisado en el resultado primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en la última parte de su considerando **IV.**

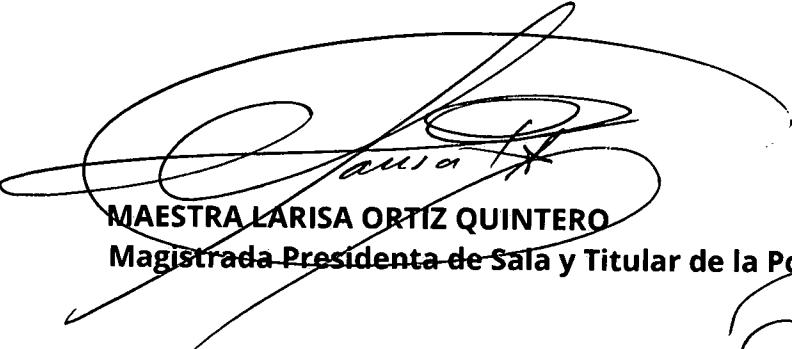
QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

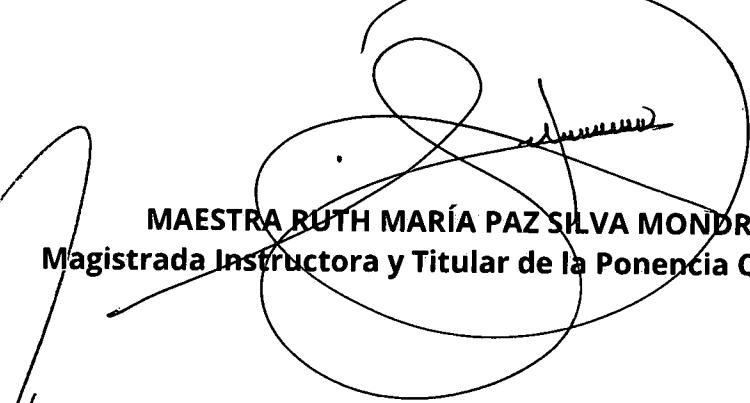


SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven las Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Quince; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe.


MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece


MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
Magistrada Instructora y Titular de la Ponencia Quince


LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
Magistrada de la Ponencia Catorce


LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZALEZ DOMÍNGUEZ
Secretario de Acuerdos

ESM